



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 148/2017 ter**

En Madrid, a 2 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, sobre la resolución firme dictada por este Tribunal el pasado 4 de mayo en el expediente 148/2017 bis, por la que se ordenó la repetición del encuentro de 21 de enero de 2017 entre los Clubes XXX y XXX, quedando sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) de repetición del encuentro del 28 de enero de 2017 entre XXX y XXX.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El 5 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, sobre la resolución firme dictada por este Tribunal el pasado 4 de mayo en el expediente 148/2017 bis, por la que se ordenó la repetición del encuentro de 21 de enero de 2017 entre los Clubes XXX y XXX, quedando sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) de repetición del encuentro del 28 de enero de 2017 entre XXX y XXX. En el citado escrito el Sr. Alonso manifiesta su desacuerdo con la resolución y discrepa de la interpretación de las normas federativas sobre tramitación de licencias realizada por este TAD. Concluye solicitando que este Tribunal anule la resolución y dicte una nueva más fundamentada en la vigente normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente tiene legitimación para plantear la pretensión aquí examinada, en cuanto Presidente de un club interesado en el expediente 148-2017 TAD.



**TERCERO.-** Con carácter previo debe examinarse la admisibilidad de este recurso, en la medida en que se plantea contra una resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte.

El recurso se interpone contra un acuerdo respecto del que no cabe interponer recurso de reposición, conforme establece el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Tampoco cabe considerar que se esté interponiendo un recurso extraordinario de revisión puesto que éste exige que se funde en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y no se invoca ninguna de ellas.

Finalmente tampoco cabe considerar el escrito como una petición de revisión de oficio de un acto administrativo firme, al no invocarse ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

INADMITIR la solicitud presentada por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, sobre la resolución firme dictada por este Tribunal el pasado 4 de mayo en el expediente 148/2017 bis.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**